



Rad. 080013153016-**2016-00301-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA)**.

DEMANDANTE: **VICTOR MIGUEL SIERRA** y **HERENIA MORALES DE SIERRA**.

DEMANDADO(S): **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA**.

DECISIÓN: **CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETA NULIDAD – INADMITE DEMANDA**.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA)**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2016-00301-00**, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la continuación de la presente ejecución. - Sírvasse proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 09 de agosto de 2.023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
NUEVE (09) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
(2.023). -**

CONSIDERACIONES.

Revisado el informe que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA)** bajo radicado 080013153016-**2016-00301-00** promovida por los ciudadanos **VICTOR MIGUEL SIERRA** y **HERENIA MORALES DE SIERRA**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial en contra de la demandada **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA**, se puede observar que el procurador judicial de la parte ejecutante con misiva electrónica adiada 21 de abril de 2024 acreditó el haber agotado el trámite de notificación personal del mandamiento de pago fechado 16 de noviembre de 2022 y solicitó continuar con la ejecución. No obstante, considera esta agencia judicial procedente realizar control de legalidad de la presente actuación.

El saneamiento procesal se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador resolver sobre el fondo de la *litis* y puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido.

Aterrizando al caso en cuestión y estando el proceso al despacho a fin de agotar el ritual procesal contemplado para la práctica y agotamiento de la presente prueba extraprocesal, se hace necesario invocar lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que expresamente faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios** que **configuren nulidades u otras irregularidades del***

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080013153016-2016-00301-00.

PROCESO: **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA).**

DEMANDANTE: **VÍCTOR MIGUEL SIERRA y HERENIA MORALES DE SIERRA.**

DEMANDADO(S): **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA.**

DECISIÓN: **CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETA NULIDAD – INADMITE DEMANDA.**

***proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En este mismo orden de ideas, se advierte que, dentro del libelo petitorio del actual juicio de ejecución, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago, en los siguientes términos:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., solicito se libre **mandamiento de pago** a favor de los señores **VÍCTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA** y en contra de la demandante **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA**, por la suma de **\$9.201.650,00**, correspondientes al pago de las costas procesales (agencias en derecho y gastos) a que fue condenada la demandante en la sentencias de primera instancia, cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 12 de octubre de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sin embargo, del título ejecutivo cuya satisfacción se pretende del actual juicio ejecutivo a continuación, se desprende la condena en costas procesales dada en sentencia fechada **09 de octubre de 2017** proferida por esta administración de justicia y donde fueron condenados a los demandados: **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, NELLY DEL CARMEN FIGUEROA MONTIEL** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ALOISUS THUNKER FIGUEROA**.

Se hace necesario precisar que la condena en costas procesales, incorpora una obligación de origen procesal, de naturaleza civil y que, por regla general, la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando en ella no se pacta o estipula solidaridad alguna, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1568 del Código Civil:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. 080013153016-**2016-00301-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA).**

DEMANDANTE: **VICTOR MIGUEL SIERRA y HERENIA MORALES DE SIERRA.**

DEMANDADO(S): **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA.**

DECISIÓN: **CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETA NULIDAD – INADMITE DEMANDA.**

Desprendiéndose de las voces del canon legal transcrito, que la condena en costas, la cual es eminentemente procesal, impuesta a la parte vencida en juicio y en favor de la vencedora, contentiva en el pago de sumas pecuniarias allí tasadas, en el caso de multiplicidad de condenados, deben ser divididas en proporción igual para cada uno de los obligados, esto es, cuando se trate de pluralidad de sujetos procesales condenados al pago de costas, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de forma proporcional y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos, en particular, cuando no existe pronunciamiento específico de tal distribución en la providencia condenatoria.

Advirtiéndole esta agencia judicial, que dentro del mandamiento de pago adiado 16 de noviembre de 2022 emitido por parte de esta célula judicial, se ordenó el pago de la totalidad de las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia fechada 09 de octubre de 2017 a la hoy ejecutada **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA:**

PRIMERO: **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **VICTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA** contra **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA**, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, de conformidad a la sentencia del 9 de octubre de 2017 proferida por el despacho, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Cuando la imposición en el pago de las costas procesales mencionadas, abarcaba también de forma mancomunada a los demandados **NELLY DEL CARMEN FIGUEROA MONTIEL** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ALOISUS THUNKER FIGUEROA.**

Ante tal situación con incidencia en esta actuación, esta administradora de justicia concluye forzosamente en la necesidad de adoptar medidas autorizadas en el numeral 5° del Art. 42 la Ley 1564 de 2012 a fin de sanear aquellos vicios advertidos dentro de este proceso. Por lo cual se dispondrá la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído calendarado **16 de noviembre de 2022** inclusive, y se dispondrá la inadmisión de la presente solicitud de ejecución conforme lo dispuesto en el numerales 1° y 3° del Art. 90 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del Art. 82 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que la parte demandante subsane la solicitud de orden de mandamiento ejecutivo, en el sentido de expresar con precisión y claridad las sumas dinerarias que perseguidas dentro del presente juicio ejecutivo y en contra de cuales demandados va dirigida la acción ejecutiva en el marco de lo dispuesto en la providencia



Rad. 080013153016-**2016-00301-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA)**.

DEMANDANTE: **VICTOR MIGUEL SIERRA y HERENIA MORALES DE SIERRA.**

DEMANDADO(S): **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA.**

DECISIÓN: **CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETA NULIDAD – INADMITE DEMANDA.**

fecha 09 de octubre de 2017 proferida por esta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre el presente **PROCESO EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA)** bajo radicado 080013153016-**2016-00301-00** promovido por los ciudadanos **VICTOR MIGUEL SIERRA y HERENIA MORALES DE SIERRA** quienes actúan por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA**. Conforme lo decantado en las motivaciones dadas en esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago fechado **16 de noviembre de 2022** inclusive, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA (CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA)** con radicación Nro. 080013153016-**2016-00301-00** instaurada por los ejecutantes **VICTOR MIGUEL SIERRA y HERENIA MORALES DE SIERRA** quienes actúan por conducto de apoderado judicial en contra de la ciudadana **MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA** por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA

(MB.L.E.R.B.).